



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	053684089001-2023-00022-00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Carmen Myriam Sánchez de Cardona
Demandada	Yamiled Cárdenas Valencia
Asunto	mandamiento de pago
A.I.C. N°	2023-026

En escrito allegado al correo institucional del despacho, el doctor Carlos Hernán Gil Espinosa con poder debidamente otorgado por la señora Carmen Myriam Sánchez de Cardona presenta demanda Ejecutiva especial para efectividad de la garantía real, en contra de la señora Yamiled Cárdenas Valencia a fin de que se libere mandamiento de pago, por la suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) como capital, más la suma de Siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000,00) como intereses de plazo y los moratorios que se generen al máximo establecido por la ley desde el 28 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

La actora aporta como base de recaudo la escritura hipotecaria N° 5571 28 de julio de 2017, corrida en la Notaría 18 del círculo de Medellín, por el cual la señora Yamile Cárdenas Valencia, constituye hipoteca abierta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), en favor de Carmen Myriam Sánchez de Cardona, con intereses pactados como de plazo al 2% mensual, con fecha de pago 27 de julio de 2018.

De los documentos aportados como base de recaudo surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 619 a 621 y 709 y s.s del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la normativa procesal civil, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 y numeral 2º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA (doble instancia), porque sus pretensiones, que sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y es menor a los 150 salarios, para su determinación se tiene en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital, e intereses que se pretende cobrar); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento de modo privativo, por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 norma citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por vía ejecutiva con garantía real, en contra de la señora Yamile Cárdenas Valencia, persona mayor de edad portador de la cédula Nro.

Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Demandante: Carmen Myriam Sánchez  
Demandados: Yamiled Cárdenas Valencia  
Asunto: Libra mandamiento de pago

43.866376, domiciliada en Sabaneta Antioquia, y en favor de la demandante Carmen Myriam Sánchez de Cardona, por las siguientes sumas:

- 1- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) como capital contenido en la escritura hipotecaria Nro. 5571 del 28 de julio de 2017, aportada como base de recaudo.
- 2- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000,00) por concepto de intereses de plaza a razón de 2% mensual, causados entre el 28 de julio de 2017 al 27 de julio de 2018.
- 3- Por el valor de los intereses moratorios que se generen del capital anterior a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria, desde el vencimiento de la obligación 28 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada la presente providencia en la forma dispuesta en los artículos 290 y 291 del C.G del P, para tal efecto la parte interesada deberá enviar la citación correspondiente, o también podrá realizar la notificación como lo establece el artículo 8º de la ley 2223 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a la ejecutada cumplir con el pago de la obligación antes determinada, en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto conforme al inciso primero del artículo 431 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado a la ejecutada del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal, para la formulación de excepciones, como lo establece el artículo 442-1 C. G del P.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble dado en hipoteca, matriculado en la Oficina de II.PP. Seccional Jericó, bajo los folios Nº 014-17060, para lo cual se libraré por Secretaría el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468-2.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado, al doctor Carlos Hernán Gil Espinosa, con tarjeta profesional Nro. 187.599 del C.S. Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**J U E Z**

Palacio de Justicia Cra 4ª - Nº 6-12 sector La Terraza piso 2  
Email: [jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 8523654